SENTENCIA Nº 01-2025

MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL

1° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : RAMOS PAREDES, FÉLIX
ESPECIALISTA : LAURA LIPE, JHOAN JESÚS

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN -

JULIACA.

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

RESOLUCIÓN Nº 05-2024. Juliaca, treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO – Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL

I. ASUNTO:

1.1. Puesto los autos a despacho para emitir la correspondiente sentencia; VISTOS; El proceso, signado con el numero uno guion dos mil veinticuatro Civil, seguido por ISABEL LIPE TICONA en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, representada por su actual Alcalde, con emplazamiento al Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca, en la Vía del Proceso Especial Constitucional, sobre Proceso de Amparo.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. <u>DEMANDA</u>:

Interpuesta por la demandante **ISABEL LIPE TICONA** mediante escrito de demanda de fecha 03 de junio de 2025 (Folios. 51-61), y escrito de subsanación de fecha 12 de junio del 2025 (Folios. 66-69), se tiene que la recurrente solicita:

"Pretensión Principal: Se ORDENE mi reposición laboral en el cargo de "PERSONAL DE LIMPIEZA" en la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, bajo contrato de trabajo de duración indeterminada sujeto al régimen privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, por haberse vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso".

Con los siguientes argumentos (resumen):

1.1. La demandante señala que, ingreso a trabajar a la Municipalidad Provincial de San Román como "Personal de Limpieza" en la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román, en fecha 28 de diciembre de 2020

<u>hasta el 03 de marzo de 2025</u> (aproximadamente 04 años y dos meses), con una remuneración aproximada de S/. 1100.00 (mil cien 00/100 soles).

1.2. Ahora bien, señala que desde inicio sus actividades, no suscribió ningún contrato, sin embargo, presto sus servicios de forma personal, subordinada, remunerada, las laboras que realizaba eran eminentemente físicas, por tanto, tenía la condición de obrera municipal.

1.3. Sin embargo, en fecha 03 de marzo de 2025, el nuevo Sub Gerente de la Subgerencia de Servicios Municipales no permitió que siga desempeñando mis labores señalando que, "Es una nueva gestión municipal y que su relación laboral culmino el 28 de febrero de 2025, por lo que mejor regresa semanas después a ver si la volvemos a llamar...", por ello, al día siguiente se constituyó a su centro laboral con un efectivo policial para constatar el despido incausado, en esa diligencia se entrevistaron con ya mencionado Sub Gerente que indico lo siguiente: "(...) la persona Isabel Lipe Ticona, si laboraba en el área de Servicios Municipales, pero que no contaba con un contrato laboral, recibiendo su remuneración solo hasta el 28 de febrero de 2025 (...), y este atenta a las nuevas convocatorias..."

1.4. Ahora bien, la demanda señala que, desde el inicio de sus actividades laborales no suscribió ningún contrato, prestando servicios en forma personal, subordinada, percibiendo remuneraciones, teniendo un horario de trabajo y desempeñando labores eminentemente de campo, en ese sentido conforme artículo 37° de la Ley N° 27972 se encontraría en el régimen laboral privado, en consecuencia al haber superado el periodo de prueba de tres meses conforme al artículo 10° concordante con el artículo 4° del D. Leg. N° 728 y no existir contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad entre las partes, se tiene que el contrato de trabajo desde el inicio de la relación laboral seria de naturaleza indeterminada; y no podía ser despida sino por causa justa conforme al artículo 22 del del D. Leg. N° 728.

SEGUNDO. <u>ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA</u>:

De la revisión de la absolución de la demanda efectuada por el Procurado Publico Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA, de fecha 01 de julio de 2025 (Folios. 81-88), se tiene que la demandada deduce la excepción de prescripción extintiva solicitando se declare improcedente la demanda, asimismo, en su PRIMER OTROSI contesta la demanda solicitando que se declare infundada, con los siguientes argumentos (resumen):

- 2.1. En primer lugar, la parte demandada deduce la excepción de prescripción extintiva del derecho de acción, argumentado que, conforme al escrito de demanda que el supuesto despido incausado ocurrió el 03 de marzo de 2025, teniendo 60 días siguientes para presentar su demanda de amparo, teniendo como plazo hasta el 30 de mayo de 202, empero la demandante presento la demanda el 03 de junio de 2025, es decir fuera del plazo establecido por ley, conforme al articulo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 2.2. En segundo lugar, la demanda Municipalidad contesta la demanda, indicando básicamente que, no es cierto que la demandante haya ostentado un vinculo laboral bajo el régimen privado y de duración permanente, que <u>las actividades que realizaba la demandante eran de naturaleza temporal</u>, y que de ampararse la pretensión se vulneraria la ley del presupuesto, hecho que se debe tener en cuenta.
- 2.3. Finalmente, señala que, si bien es cierto que la Ley Orgánica de Municipalidades permite la contratación de personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin embargo, ello no implica que todos tengan esas condiciones, para terminar, manifiesta que, la plaza que desempeño la demandante, no ésta considerado dentro del Cuadro de Asignación de Personal "CAP", no están debidamente presupuestadas por ende no es posible considerarla como plaza o cargo fijo, sino sólo temporal para cierta necesidad.

TERCERO. ACTIVIDAD PROCESAL:

A folios setenta se encuentra la Resolución DOS, por la que se resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda. A folios ochenta y cinco se encuentra la Resolución TRES, por la que se resuelve admitir a trámite la **ABSOLUCIÓN** de la demanda efectuada por el Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca. A folios noventa se encuentra la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA** que contiene la Resolución CUATRO, por la cual se resuelve en admitir medios probatorios. Finalmente se dan los alegatos finales y se hace conocer a las partes que *el expediente se encuentra expedito para sentenciar*.

III. CONSIDERANDO:

CUARTO. PREMISAS JURÍDICAS:

4.1. Fines de los procesos constitucionales: Conforme al artículo II del Título Preliminar del vigente Código procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de

supremacía de la Constitución y fuerza normativa. En ese sentido Gutierrez Ticse (2023)³ indica que, "Los procesos constitucionales procuran materializar precisamente la supremacía de la Constitución del modo tal que se garantice la vigencia de los derechos fundamentales, en tanto ninguna norma o decisión gubernamental implique alterar ese conjunto de dispositivos constitucionales ni los derechos reconocidos ni los que puedan germinar de su interpretación...".

4.2. Finalidad del proceso de Amparo: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 011712-2013-PA/TC⁴, en su fundamento 4 señala que, "Que, (...) en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que la finalidad del proceso de amparo en general (...) es la de restablecer el ejercicio de un derecho fundamental vulnerado, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria...", (énfasis agregado), en ese mismo sentido, Eto Cruz (2020)⁵ señala que, "El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y a la información y la autodeterminación informativa; y cuyo fin es reponer a la persona en ele ejercicio del derecho iusfundamental amenazado o vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona".

4.3. Sobre el derecho al trabajo: Conforme al artículo 22° de la Constitución Política del Perú "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona", este artículo es complementario de la norma existente en el artículo 2° inciso 15, asimismo el artículo 27° del mencionado cuerpo normativo señala que, "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", en ese sentido Marcial Rubio (2006)⁶ señala que, "Proteger al trabajador contra el despido arbitrario es particularmente importante en un país como el Perú, donde una parte significativa de la fuerza de trabajo no encuentra un puesto permanente, este excedente de trabajadores en relación a los puestos disponibles, puede facilitar que los empleadores perjudiquen a sus trabajadores", (énfasis agregado), en ese entender la piedra angular del derecho al trabajo indefectiblemente está relacionado al derecho de permanencia, en ese sentido el Tribunal Constitucional marca una pauta trascendental al interpretar el mencionado artículo 27° puesto que dicho artículo n o indica en qué términos ha de entenderse esa protección adecuada. En su lugar señala que la ley tiene responsabilidad de establecerla, evidentemente, el que la Constitución no indique los términos

³ Gutierrez Ticse, G. (2023). "Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional". Editorial Grijley

Gutierrez Ticse, G. (2023). "Comentarios al Nuevo Codigo Procesal Constitucional". Editorial Grijley

Tribunal Constitucional (2013). Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia: http://surl.li/knorug

⁵ Eto Cruz, G. (2020). "Teoria del Amparo". Instituto Pacifico.

⁶ Rubio Correa, M. (2006). "El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

de esa protección adecuada, no quiere decir que este convalidado a priori cualquier regla. Se trata además de afirmar el principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales, entendiéndose por este según el discurso del propio Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC⁷ en su fundamento 3 que, "El principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"

4.4. Sobre el contrato de trabajo: este contrato constituye un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación. Asimismo, se debe tener presente que el derecho de trabajo, bajo el principio protector, privilegia una contratación a plazo indeterminado, toda vez que el trabajador, va a adquirir una mayor estabilidad en su centro de labores; en consecuencia, se puede establecer que existe una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Bajo esa misma línea, el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: prestación personal, subordinación y remuneración.

4.5. Sobre el derecho al debido proceso: También comprende el derecho de defensa, el cual busca proteger al trabajador frente a una posible indefensión dentro de un proceso, otorgándole todos los instrumentos necesarios para su protección; la observancia del principio de legalidad, a través del cual no se puede atribuir ninguna comisión de falta si ésta no se encuentra previamente tipificada por ley, la misma que la encontramos muy vinculada al principio de imparcialidad y objetividad que impide que cualquier autoridad pública actúe de forma arbitraria y/o discrecional. En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2018-PA/TC⁸, en su fundamento 11 indica que, "El derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se

⁷ Tribunal Constitucional (2002). Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia: http://surl.li/timnsh

⁸ Tribunal Constitucional (2018). Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia: http://surl.li/qekaxl

encuentre inmersa una persona, pueda considerarse justo. De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho continente no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos".

QUINTO. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

5.1. Del contenido de la pretensión demandada y medios probatorios aportados se tiene que la controversia se centra en dilucidar si la parte accionante ha sido objeto de despido incausado por parte de la entidad demandada, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de trabajo.

SEXTO. SOBRE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA:

6.1. Ahora bien, antes de entrar a dilucidar el caso en concreto es pertinente analizar la excepción de **prescripción extintiva** del derecho de acción deducida por la demandada Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, argumenta que, la supuesta vulneración ocurrió el 03 de marzo esto conforme al *Acta de Constatación Policial* (folios 5 y siguientes), teniendo hasta el 30 de mayo para presentar su demanda de amparo, empero la demanda fue presentada el 03 de junio de 2025, es decir dos días después del plazo establecido por ley.

6.2. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia conforme a lo establecido articulo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que, en virtud del principio de elasticidad, que prescribe que el juez adecuará la exigencia del principio de formalidad al logro de los fines del proceso, por tanto, el juez en relación a los fines del proceso que es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, adecuara algunas formalidades establecidas que de alguna forma podrían ser obstáculo para la tutela de los derechos fundamentales, en el caso concreto la demandante presento 2 días después del plazo establecido por ley, conforme al artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, empero revisando el Acta de Constatación Policial, al entrevistarse con el Sub Gerente señala en una parte que, "que regresara semanas después para ver su continuidad..." en ese sentido se crea una situación de expectativa de la demandante al saber que se analizara su continuidad, por tanto, considerar con rigurosidad el plazo de 60 días es injusto, y es un obstáculo en el caso en concreto para la tutela de los derechos fundamentales, en ese sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05296-2007-PA/TC, en su fundamento 7 señala que, "¿será posible que la justicia constitucional, permanezca indiferente ante una situación de tal naturaleza y que por consiguiente, se concluya por convalidar un resultado abiertamente contrapuesto a los propios valores que con certeza predica la Constitución? Este Colegiado considera que, de ninguna manera, por cuanto la Justicia a nombre de la Constitución, no se ha hecho para justificar los abusos..." (énfasis agregado), por tanto, la justicia constitucional no se puede quedar sin pronunciamiento frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales y mas cuando la entidad aprovechando su situación crea expectativa frente a una futura evaluación de su continuidad, por tanto, es conveniente declarar infundada la excepción de prescripción extintiva.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

7.1. Ahora bien, es necesario citar el principal lineamiento jurisprudencial dictada en la sentencia recaída en el Expediente N° 00169-2017- PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional (TC), que al declarar fundada una demanda de amparo establece una excepción al precedente fijado en el Expediente N° 02383-2013-PA/TC (precedente Elgo Ríos). En el caso concreto de autos se advierte que la última remuneración percibida por la demandante no sobrepasa los S/. 1,376 soles, margen denominado "línea de pobreza", por tanto, es posible acudir a la vía del proceso de amparo en casos de reposición laboral.

7.2. La demandante indica que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, al haber sido objeto de despido incausado; argumentando básicamente que desde su ingreso al trabajo en la Municipalidad Provincial de San Román se ha desempeñado en el cargo de "Personal de limpieza" en forma personal, subordinada, remunerada, con un horario de trabajo; realizando labores eminentemente físicas sin suscribir ningún contrato fíjo o sujeto a modalidad por ello precisa que su contrato es de naturaleza indeterminada, adjuntando como medios probatorios copia del "libro de retenciones inciso E y F) del artículo 34° de la Ley del impuesto a la renta", Memorándum Nº 034-2021-A-MPS y Memorándum Nº 037-2023-A-MPS y copia de las boletas de pago de los pedidos de 2022, 2023 y 2024.

7.3. Con respecto a la vulneración del derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (como en la sentencia N° 05650-2009-PA/TC), ha señalado dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, ahora bien, el artículo 4° del

Decreto Legislativo N° 728 establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...", conjuntamente el artículo 10° de dicha ley establece que, "El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario...".

7.4. En el caso de autos la demandante señala que desde el inicio de sus actividades laborales en la Municipalidad no suscribió ningún contrato y el demandante afirma que ha laborado en forma determinada hasta que dure una tarea, sin embargo, de la revisión de autos no se evidencia de contrato laboral alguno sea contrato de trabajo plazo fijo o sujeto a modalidad, por ello teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad reconocida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, que lo que se evidencia que existió un contrato verbal, aspecto que se corrobora con "la copia del libro de retenciones inciso E y F) del artículo 34° de la Ley del impuesto a la renta", (folios 47 y siguientes), que corresponde a los periodos septiembre a diciembre de 2023 en el cual se ha consignado que la demandante labora en el cargo de "personal de limpieza", asimismo, dicho documento no ha sido contradicho por la demandada, en ese sentido queda acredita la relación laboral entre la demandante y la demandada Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

7.5. Ahora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado". Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. Es necesario precisar que la labor de "personal de limpieza" constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo que obedece a una necesidad permanente en el ejercicio, habitual de las funciones de las Municipalidades, de lo que se infiere que el dicho cargo es de naturaleza permanente y no temporal, debiéndose reconocerse la real naturaleza del contrato de trabajo, los cuales de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003- 97-TR y el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, son de carácter indeterminado; apreciándose la continuidad de los servicios, en forma ininterrumpida desde enero de 2022 hasta septiembre de 2024

conforma a las copias de boletas de pago de los periodos de 2022, 2023 y 2024, que obran a folios nueves y siguientes.

7.6. Asimismo, en cuanto a una prestación subordinada se acredita con los *Memorándum Nº 034-2021-A-MPS* y *Memorándum Nº 037-2023-A-MPS* que obran a folios cinco y seis respectivamente, puesto que mediante dichos Memorándum se orden a la demandante asumir cargos, finamente se acredita con la *Copia certificada de del tareo* del personal de la Subgerencia de Servicios Municipales de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, que obra folios cuarenta de autos, lo que da cuenta el control de asistencia que tenia la demandante.

7.7. En consecuencia, en el presente caso, la demandante acredita la existencia de subordinación y como consecuencia de ello la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada apreciándose que el empleador ejercía un poder de dirección y de sanción sobre la trabajadora. Siendo así y habiéndose determinado que la demandante prestó servicios como personal obrero desempeñando funciones de "personal de limpieza" de la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y además que su contrato de trabajo era uno de naturaleza indeterminada, éste solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley conforme lo establece el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

7.8. Ahora, conforme se tiene del acta de *constatación policial*, la accionante ha sido objeto de despido inmotivado, el mismo que no ha tenido origen en un motivo legal, expreso y razonable que pueda concluir en una valida terminación de la relación laboral, por tanto, se configura un despido incausado, por ende, se encuentra acreditado que la entidad demandada, ha vulnerado el derecho al trabajo y al debido proceso.

OCTAVO. - COSTOS Y COSTAS:

El artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional; dispone que: "...En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos..." por lo mismo que debe ser a cargo de la entidad demandada, la que se debe efectivizar en ejecución de sentencia.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de

la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez Provisional del tercer Juzgado Civil de la Provincia de San Román-Juliaca; valorando las pruebas en forma conjunta y razonada;

FALLO:

PRIMERO. - Declarando INFUNDADO la excepción de prescripción extintiva deducida por el Procurado Publico Municipal de la Municipalidad provincial de San Román – Juliaca.

SEGUNDO. - Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ISABEL LIPE TICONA, sobre el proceso de amparo, con el objeto de que se le reponga en su puesto con el cargo de "Personal de Limpieza" de la Subgerencia de Servicios Municipales

<u>TERCERO</u>. – En consecuencia, **SE ORDENA** a la entidad demandada Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca representado por su actual alcalde, cumpla con reponer a la recurrente en su lugar habitual de trabajo en el cargo "**PERSONAL DE LIMPIEZA**" de la Subgerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, o en otro de similar categoría y naturaleza. Con costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.** -